DECRETO 1949 DE 1999

(octubre 1º)

por el cual se regulan las exportaciones de banano a la Unión Europea durante el cuarto trimestre de 1999 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 7ª de 1991,

CONSIDERANDO:

Que con fecha del 28 de octubre de 1998, el Colegio de Comisarios de la Comisión Europea aprobó una nueva cuota-país para las importaciones de banano originario de Colombia destinado a la Unión Europea, que entró a operar a partir del 1º de enero de 1999, y se hace necesario establecer un mecanismo para distribuirla entre los exportadores colombianos, con estricta sujeción a los principios multilaterales aplicables en la materia;

Que se hace necesario garantizar la asignación adecuada de la cuota-país entre las sociedades exportadoras en representación de los productores y las cooperativas de productores de banano, en aras de la participación ordenada de la producción colombiana en el mercado Unico Europeo y de la distribución equitativa de los beneficios que dicha participación debe generar entre los productos colombianos;

Que se ha venido contraviniendo la normativa de origen vigente, en menoscabo de las sociedades exportadoras y de las cooperativas asignatarias de la cuota-país correspondiente a Colombia en la Unión Europea, mediante la introducción, en los Estados miembros de la Unión Europea, de banano colombiano comprado a sociedades asignatarias y no asignatarias de la cuota-país de Colombia por sociedades importadoras de la Unión Europea,

con destino presunto a países terceros donde el precio es más bajo;

Que esta circunstancia vulnera la capacidad de Colombia para administrar debidamente su cuota-país y hace inoperantes los beneficios asociados con la misma;

Que no se ha logrado establecer un mecanismo vinculante de control de origen con la Unión Europea;

Que, como consecuencia del informe del Grupo Especial sobre "CE-Régimen para la importación, venta y distribución de Banano, artículo 21.5 Recurso del Ecuador", adoptado el día 19 de abril de 1999 por el Organo de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, se espera que la Unión Europea adopte un nuevo Régimen Unico del Banano a partir del primero de enero del año 2000;

Que, en estas condiciones, precisa prever un régimen transitorio para el manejo de la cuota-país de Colombia durante el cuarto trimestre de 1999;

Que, para dicho trimestre, la cantidad indicativa de referencia asciende a cuatrocientas veintiún mil quinientas una toneladas métricas con quinientos ochenta y cuatro kilos (421.501.584 TM) y el cupo en cabeza de Colombia se eleva a ochenta y ocho mil quinientos veintitrés toneladas métricas con quinientos setenta y un kilos (88.523.571 TM),

DECRETA:

Artículo 1º. Las exportaciones de banano fresco que se clasifican bajo las subpartidas arancelarias 08.03.00.12.00 (tipo cavendish valery), 08.03.00.19.10 (banano bocadillo musa acuminata) y 08.03.00.19.90 (los demás), cuyo destino sea uno de los estados miembros de la Unión Europea, y hasta concurrencia de un cupo total de ochenta y ocho mil quinientas veintitrés toneladas métricas con quinientos setenta y un kilos (88.523.571 TM), para el período comprendido entre el primero (1º) de octubre y el treinta y uno (31) de diciembre

de mil novecientos noventa y nueve (1999), se sujetará a lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 2º. La asignación del contingente de exportación de banano a la Unión Europea se otorgará a los productores de banano, únicamente a través de las sociedades exportadoras con las que exporten efectivamente su fruta y a las cooperativas de productores de banano. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural velará por el cumplimiento de los dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo. Las exportaciones que se benefician del contingente de que trata el presente artículo se destinan exclusivamente a los siguientes Estados que son los miembros de la Unión Europea: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, el Reino Unido, Suecia, y los demás que formalicen su ingreso a dicha Unión.

Artículo 3º. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior-Incómex distribuirá el contingente de exportación indicado en el artículo 1º, para el cuarto trimestre, utilizando las estadísticas de exportación de banano de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN y la información sobre la participación individual de los productores en las exportaciones de cada sociedad exportadora suministrada por los exportadores de banano, conforme a las siguientes reglas:

1. El noventa y seis punto cinco por ciento (96.5%) de la cuota se distribuirán a las sociedades exportadoras en representación de sus productores y a las cooperativas de productores de banano, tomando sólo aquellas que hubieren exportado como mínimo quinientas toneladas métricas (500 TM) anuales de banano fresco durante el período comprendido entre el 1º de abril de 1996 y el 30 de marzo de 1999. Para efecto de los cálculos, se tomará como “año bananero” el período comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre del siguiente año. Dicha distribución se hará ponderando la participación

individual de la sociedad exportadora o cooperativa de productores de banano en las exportaciones colombianas totales de banano y las exportaciones de banano a la Unión Europea. Para esta ponderación el Incómex tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para las exportaciones totales se calculará un promedio simple de las exportaciones de cada sociedad exportadora o cooperativa de productores bananeros al mundo, realizadas a partir del 1º de abril de 1996 y hasta el 30 de marzo de 1999. Este valor se multiplicará por el factor 0.55;

b) Para las exportaciones a la Unión Europea, se calculará el promedio simple de las exportaciones realizadas por cada sociedad exportadora o cooperativa de productores bananeros hacia ese mercado del 1º de abril de 1996 y hasta el 30 de marzo de 1999.

El resultado de este promedio simple se multiplicará por el factor 0.45.

2. El tres punto cinco por ciento (3.5%) restante se distribuirá entre los exportadores de banano bocadillo musa acuminata (subpartida arancelaria 08.03.00.19.10), las sociedades exportadoras y cooperativas de productores bananeros que no califiquen por el criterio de volumen de exportación del numeral anterior, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El Incómex solicitará a los exportadores de banano bocadillo musa acuminata (subpartida arancelaria 08.03.00.19.10) que utilizaron total o parcialmente su cuota de exportación en alguno de los trimestres de 1998 o 1999, que indiquen en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, el cupo que están en capacidad de exportar a la Unión Europea durante el cuarto trimestre de 1999. La cantidad a asignar no podrá exceder el 0.5 del cupo;

b) Un dos punto cinco por ciento (2.5%) se distribuirá entre las sociedades exportadoras que hayan exportado más de 500 TM en uno o dos de los años bananeros del período de referencia. Para los cálculos de participación, se seguirá el mismo criterio fijado en el

numeral primero de este artículo en cuanto a la ponderación de mercados;

c) El cero punto cinco por ciento (0.5%) restante se distribuirá proporcionalmente entre las cooperativas de productores bananeros que cumplan con los siguientes requisitos: a) Tener más de 50 afiliados; b) Los predios cultivados en banano de los asociados de la cooperativa no podrán exceder de 30 hectáreas individualmente; c) Tener un promedio anual de producción del orden de 8.000 cajas de banano semanales o más, d) Los afiliados no deberán ser socios o accionistas de ninguna empresa comercializadora de fruta y e) Solicitar que les sea asignado un cupo de exportación de banano a la Unión Europea en el cuarto trimestre de 1999, por escrito y dentro de un lapso no superior a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Las cooperativas de productores bananeros que reciban cuota en desarrollo de este literal no podrán recibir cuota en virtud del criterio establecido en el numeral 1º de este artículo.

El porcentaje no asignado de conformidad con este numeral será distribuido con base en los criterios fijados en el numeral 1º de este artículo.

Parágrafo 1º. Si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-no dispone de las estadísticas correspondientes al período referido en el numeral 1º de este artículo, se utilizarán las cifras que suministren las respectivas sociedades exportadoras o cooperativas de productores bananeros, debidamente certificadas por el revisor fiscal.

Parágrafo 2º. La distribución a que hace referencia el presente artículo se entiende sin perjuicio de los cambios de sociedad exportadora de que trata el artículo 6º, que hayan ocurrido antes de la entrada en vigencia del presente decreto, los cuales deberán ser informados al Incómex por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 3º. Las sociedades exportadoras informarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en medio magnético en formato Excel e impreso, en un término de los tres

(3) días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto, la participación individual de cada productor durante cada trimestre del período comprendido entre el 1º de abril de 1996 y el 30 de marzo de 1999.

Artículo 4º. El Incómex expedirá certificados de origen a favor de las sociedades y cooperativas de productores en proporción al cupo asignado a cada una de ellas. Los cupos se irán restando, a medida que se vayan utilizando, de la cuota asignada a cada sociedad exportadora y cooperativa de productores. Los certificados de origen estarán vigentes durante el cuarto trimestre de 1999.

Parágrafo. Los certificados de origen correspondientes al cupo de exportación continuarán vigentes hasta el séptimo día siguiente a la finalización del segundo trimestre, de conformidad con la normativa de la Unión Europea. En caso de que no sean utilizados dentro de éste plazo, previa solicitud motivada y documentada, dicha vigencia podrá ser prorrogada por el Incómex para el cuarto trimestre de 1999. El cuarto trimestre se entiende ampliado en siete (7) días calendario más.

Artículo 5º. Las sociedades exportadoras y las cooperativas de productores, a más tardar el 31 de octubre de 1999 y el 31 de enero del año 2000, deberán presentar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un listado completo, en medio magnético en formato Excel e impreso, que indique la cantidad total de banano exportado por mercado de destino, la participación individual de los productores en sus exportaciones totales durante el tercer y cuarto trimestre de 1999, respectivamente. Este listado deberá indicar, para toda relación contractual, si la misma consta o no por escrito y su vigencia.

Artículo 6º. Los productores que deseen exportar su banano a través de una sociedad exportadora o cooperativa de productores bananeros distinta a aquélla con la cual lo están exportando actualmente deberán notificar su decisión al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el término de tres (3) días hábiles a partir de la publicación del presente

decreto, con el fin de dar traslado de su cuota para el cuarto trimestre de 1999.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá en cuenta los cambios que hayan sido notificados oportunamente dentro del plazo señalado en este artículo para efectos de determinar la administración de la cuota correspondiente al cuarto trimestre de 1999.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará los cambios de cuotas de exportación por sociedad exportadora, cooperativa de productores bananeros y así lo informará al Incómex.

Artículo 7º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 1º de octubre de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Mario Laserna.

La Viceministra de Comercio Exterior, encargada de las funciones del despacho de la Ministra de Comercio Exterior,

Angela María Orozco Gómez.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.